



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., julio 07 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020190147100
DEMANDANTE : OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO
DEMANDADO : CONTRALORIA DE BOGOTA DC.

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA ARIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Contestación Demanda - Expediente nulidad y restablecimiento del derecho:
25000234200020190147100 - Demandante: OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO -
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Mauricio Alejandro Ascencio Moreno <mascencio@contraloriabogota.gov.co>
Lun 31/05/2021 14:42

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Sebastian Jose Bitar Arango <sbitar@contraloriabogota.gov.co>; Oficina Juridica LastName
<oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (6 MB)
Contestación Demanda.pdf; Poder.pdf; RESOLUCION DELEGACION OFICINA ASESORA JURIDICA.pdf; Acta 0191 29 abril 2021
Sebastian jose Bitar Arango.pdf; Res 1026 28 abril 2021 Encargo Sebastian Bitar.pdf; Consulta de Procesos
11001600000020170077000.pdf; Consulta de Procesos 11001600010120160013100.pdf; Remisión de archivos por We Transfer a
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf;

Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección C
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente: 250002342000**20190147100**
Demandante: **OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO.**
Demandado: **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C., según poder otorgado por el doctor SEBASTIÁN JOSÉ BITAR ARANGO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria No. 015 del 8 de junio de 2017, solicito se me reconozca personería para actuar, y encontrándome dentro del término y oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por el señor OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO, radicada bajo el número de la referencia, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la misma, conforme a las consideraciones expuestas en el memorial y los elementos de prueba adjuntos al presente mensaje de datos.
Adicional a los documentos adjuntos al presente mensaje de datos, por el peso de los archivos fueron enviados al despacho vía We Transfer, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo.

Cordialmente,

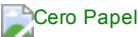
MAURICIO ALEJANDRO
ASCENCIO MORENO
Oficina Asesora Jurídica
Contraloría de Bogotá
Cra. 32ª No. 26ª- 10 piso 16
PBX: 335 8888 Ext. 11611 - 11612
mascencio@contraloriabogota.gov.co

"Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es absolutamente necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos."

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales, no pueden ser utilizados ni divulgados por personas diferentes a su destinatario. Si usted no es la persona a la cual está dirigido, por favor avise a su remitente y destruya todas las copias del mismo y de los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Este mensaje ha sido

verificado con software antivirus, en consecuencia la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. no asume ninguna responsabilidad por daños causados en el recibo y uso del presente. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

LEGAL NOTICE: This message and any attachment are confidential, may not be used or reported by persons other than the addressee. If you are not the person to which it is addressed, please advice the sender and destroy all copies thereof and file attachments. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or act resulting from the total or partial knowledge of this message without permission of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. will be punished in accordance with current legal standards. This message has been checked with anti-virus software, therefore CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. assumes no responsibility for damage caused in the receipt and use of the present. On the other hand, custodian of the information contained is considered the recipient and should ensure its confidentiality, integrity, and privacy. The present email only reflects the opinion of the sender and do not necessarily represent the opinion of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C..



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales, no pueden ser utilizados ni divulgados por personas diferentes a su destinatario. Si usted no es la persona a la cual está dirigido, por favor avise a su remitente y destruya todas las copias del mismo y de los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. no asume ninguna responsabilidad por daños causados en el recibo y uso del presente. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DISCLAIMER: This message and any attachment are confidential, may not be used or reported by persons other than the addressee. If you are not the person to which it is addressed, please advice the sender and destroy all copies thereof and file attachments. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or act resulting from the total or partial knowledge of this message without permission of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. will be punished in accordance with current legal standards. This message has been checked with anti-virus software, therefore CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. assumes no responsibility for damage caused in the receipt and use of the present. On the other hand, custodian of the information contained is considered the recipient and should ensure its confidentiality, integrity, and privacy. The present email only reflects the opinion of the sender and do not necessarily represent the opinion of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C..

De: [WeTransfer](#)
A: [Mauricio Alejandro Ascencio Moreno](#)
Asunto: Se han enviado los archivos a rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: lunes, 31 de mayo de 2021 2:39:27 p. m.



Archivos enviados a rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 elemento, 90 MB en total • Caducará el 7 de Junio de 2021

Gracias por usar WeTransfer. Te enviaremos una confirmación por correo electrónico en cuanto los archivos hayan sido descargados.

Destinatarios

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enlace de descarga

<https://we.tl/t-du5lpLkx5e>

1 elemento

Pruebas contestación demanda 2019-1471

☐ Carpeta • 10 elementos

Mensaje

Anexos contestación demanda Contraloría de Bogotá D.C.

25000234200020190147100 - Demandante: OMAR RICARDO CALDERÓN

CAMACHO - Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com a [tus contactos](#).

Sácale el máximo partido a WeTransfer: suscríbete a Pro

[Acerca de WeTransfer](#) • [Ayuda](#) • [Condiciones legales](#) • [Denunciar transferencia como spam](#)



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales, no pueden ser utilizados ni divulgados por personas diferentes a su destinatario. Si usted no es la persona a la cual está dirigido, por favor avise a su remitente y destruya todas las copias del mismo y de los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. no asume ninguna responsabilidad por daños causados en el recibo y uso del presente. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DISCLAIMER: This message and any attachment are confidential, may not be used or reported by persons other than the addressee. If you are not the person to which it is addressed, please advice the sender and destroy all copies thereof and file attachments. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or act resulting from the total or partial knowledge of this message without permission of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. will be punished in accordance with current legal standards. This message has been checked with anti-virus software, therefore CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. assumes no responsibility for damage caused in the receipt and use of the present. On the other hand, custodian of the information contained is considered the recipient and should ensure its confidentiality, integrity, and privacy. The present email only reflects the opinion of the sender and do not necessarily represent the opinion of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C..



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

Honorable Magistrado
Doctor **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Ciudad

REF: PROCESO: 2500023420002019-01471-00
DEMANDANTE: **OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO**
DEMANDADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SEBASTIÁN JOSÉ BITAR ARANGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Contraloría de Bogotá D.C., con NIT 800245133-5, obrando de conformidad con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria 015 del 8 de junio del 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.872.792 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 187208 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Contraloría de Bogotá, D.C., actúe en el proceso de la referencia en defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, reasumir y en general para adelantar todas las actuaciones inherentes al presente mandato.

Respetuosamente,

SEBASTIÁN JOSÉ BITAR ARANGO
C.C. 1.026.253.167 de Bogotá

Acepto: **MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO**
C.C. N° 80.872.792 de Bogotá
T.P. N° 187.208 del C.S. de la Judicatura

Anexo: Resolución Reglamentaria 015/2017, Resolución 01026 del 28-04-2021 y Acta de Posesión No. 0191-2021 en 5 folios.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

Honorable Magistrado

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección C

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Expediente: 250002342000**20190147100**

Demandante: **OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO.**

Demandado: **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C., según poder otorgado por el doctor SEBASTIÁN JOSÉ BITAR ARANGO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria No. 015 del 8 de junio de 2017, solicito se me reconozca personería para actuar, y encontrándome dentro del término y oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por el señor OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO, radicada bajo el número de la referencia, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la misma, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En los términos expuestos por en despacho en el auto admisorio expedido dentro del presente proceso judicial, a pesar de haberse demandado la nulidad de las Resoluciones Nos. 1701 del 9 de junio de 2017 y 1014 del 7 de mayo de 2019, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos administrativos, razón por la cual atendiendo esta consideración, la defensa de la Contraloría de Bogotá D.C., se adelantará respecto a la legalidad al oficio



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

de salida No. 70000-11935, radicado No. 2-2019-09663 suscrito por la Directora Técnica de Talento Humano el 7 de mayo de 2019, con el cual se negó el pago de salarios dejados de percibir durante el periodo que estuvo privado de la libertad por orden del Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en razón al proceso penal que se adelanta en contra del demandante, por la presunta comisión de los delitos de concusión, cohecho propio, prevaricato por acción y enriquecimiento ilícito de particulares.

II. PRETENSIONES Y CONDENAS

El demandante a través de su apoderado judicial pretende las siguientes **DECLARACIONES y CONDENAS**, las cuales solicito al Honorable Tribunal se sirva despachar negativamente y consisten en:

1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo constituido por la Resolución No. 1701 del 9 de junio de 2017¹, por la cual el Contralor de Bogotá D.C., ordenó su suspensión provisional en el ejercicio del cargo y se declaró la vacancia de éste, la Resolución No. 1014 del 7 de mayo de 2019², por la cual el Contralor de Bogotá D.C., ordenó su reintegro al ejercicio del cargo y el oficio de salida No. 70000-11935³, radicado No. 2-2019-09663 suscrito por la Directora Técnica de Talento Humano el 7 de mayo de 2019, con el cual se negó el pago de salarios dejados de percibir durante el periodo que estuvo privado de la libertad.

¹ Solicitud de nulidad parcial contenida en la demanda, pero en la subsanación de la misma no se hizo mención alguna a este acto administrativo, sin embargo, el auto admisorio del presente proceso declaró la caducidad para demandar su nulidad.

² La referida pretensión de nulidad parcial no se encontraba en la demanda inicial, pero acorde a lo considerado por el despacho en el auto admisorio de la presente demanda, contra la solicitud de nulidad de este acto administrativo también operó la caducidad de la acción.

³ En los términos expuestos en el auto admisorio fechado 24 de marzo de 2021, el presente proceso judicial solo girará en torno a la solicitud de nulidad contra la referida comunicación.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

-
2. En consecuencia y a título de restablecimiento en su derecho supuestamente violado se solicita que se:
- 2.1. Ordene el pago de todos los salarios, aumentos o ajustes de los aportes para pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 13 de mayo de 2019, incluyendo prima técnica, de antigüedad, semestral, bonificación por servicios, por permanencia, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías indexadas, sanción moratoria, cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, al Sistema de Riesgos Profesionales y demás intereses, indexaciones y condenas conexas.
- 2.2. Que se ordene el reconocimiento y pago de las vacaciones en tiempo causadas desde el 18 de julio de 2015 al actor.
- 2.3. Que en los términos del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011, condene en costas a la demandada acorde a lo considerado por la sentencia emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 7 de abril de 2014, con radicación No. 2013-00022, invocada por la parte demandante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos en que se fundamenta la demanda instaurada, la Entidad que represento, se pronuncia en los siguientes términos:

AL HECHO 1.- Es cierto, pero aclaro que el demandante se encuentra vinculado a la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., desde el 14 de julio de 1986, lo cual implica que no solo ha estado ubicado en la Subdirección de Servicios Generales, sino también ha prestado sus servicios en otras dependencias de la entidad como la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, tal como



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

se evidencia en la copia de su hoja de vida, la cual se anexa como prueba a la presente contestación.

AL HECHO 2.- Es cierto, la entidad tuvo conocimiento que el 29 de diciembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación privó de la libertad al señor Calderón Camacho en cumplimiento de la Orden de Captura No. 0057, proferida por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y le imputó, en calidad de coautor, los delitos de concusión, cohecho propio, prevaricato por acción y enriquecimiento ilícito de particulares, según consta en el Acta de Audiencia Preliminar de Legalización del Procedimiento de Captura y Formulación de Imputación No. 1290 del 30 de diciembre de 2016.

AL HECHO 3.- Es cierto, pero se aclara que señor Calderón Camacho solicitó mediante escrito con radicado No. 1-2017-00202 del 05 de enero de 2017, dirigido al Contralor de Bogotá, D.C., la concesión de licencia no remunerada por el término de tres (3) meses, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 0083 del 17 de enero de 2017, efectiva a partir del 31 de enero de 2017 y prorrogada por el máximo término legal con Resolución No. 0743 del 17 de abril de 2017, por lo que una vez finalizada, el señor Calderón Camacho estaba obligado a sus labores el día 13 de junio de 2017.

Una vez finalizado el término de la licencia no remunerada, el señor Calderón Camacho continuaba privado de la libertad, razón por la cual, el Contralor de Bogotá D.C., lo suspendió provisionalmente en el ejercicio del cargo y se declaró la vacancia de éste, contada a partir del 13 de junio de 2017 y por el término que durase su situación legal de privación de la libertad, en consideración a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.47 del Decreto No. 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015, en el entendido que era necesario formalizar la situación en la que se



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

encontraba como consecuencia de las órdenes impartidas por las autoridades judiciales competentes.

AL HECHO 4.- Es cierto, toda vez que, demandante mediante escrito con radicación No. 1-2019-04830 del 27 de febrero de 2019, dirigido al Contralor de Bogotá, D.C., puso en conocimiento de la entidad que el 21 de enero de 2019 le había sido concedida libertad por vencimiento de términos, tras haber permanecido privado de libertad con medida de aseguramiento de carácter Domiciliaria durante 25 meses y solicitó reintegrarse a sus labores, junto con el pago de los emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

AL HECHO 5.- Es cierto.

AL HECHO 6.- Es cierto.

AL HECHO 7.- Es cierto.

AL HECHO 8.- Es cierto.

AL HECHO 9.- Es cierto. Pues el Contralor de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 1014 del 7 de mayo de 2019, expedida en ejercicio de la función nominadora otorgada por el Acuerdo Distrital 658 de 2016 modificado por el Acuerdo Distrital 664 de 2017, resolvió favorablemente la solicitud hecha por el actor, referente al retorno a las labores en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 de la planta global de la entidad del cual ostenta derechos de carrera, pues la vacancia temporal del empleo originada por la falta de prestación del servicio del señor Calderón Camacho, estaba sujeta al término de privación de la libertad, habiendo recuperado la misma y ante la ausencia de orden judicial, disciplinaria o causal legal alguna que le



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

impidiera retomar a sus labores, el nominador ordenó el retorno al empleo del que es titular.

Al HECHO 10.- No es cierto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 1014 del 7 de mayo de 2019, el señor Calderón Camacho debía notificarse se du contenido en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por los anterior, el actor asistió a la diligencia de notificación personal del referido acto administrativo el 14 de mayo de 2019, en la cual informó por escrito la que regresaría al empleo del que es titular en la Contraloría de Bogotá D.C., a partir del 15 de mayo de 2019, habida cuenta que se presentó a las 4:40 p.m., ya estando por terminar la jornada laboral de la entidad, tal como se evidencia de la copia del acta de diligencia de notificación aportada como anexo a la preste contestación.

Al HECHO 11.- Es parcialmente cierto. De lo afirmado por la parte actora, solo es cierto que mediante oficio de salida No. 70000-11935, radicado No. 2-2019-09663 suscrito por la Directora Técnica de Talento Humano el 7 de mayo de 2019, se le dio respuesta a la petición No. DPC 273 de 2019 - Radicación No. 1-2019-04830 del 27 de febrero de 2019.

Pero no es cierto que, con la expedición de dicha comunicación, la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., modificó la Resolución No. 1701 del 9 de junio de 2017, al negar la solicitud de pago de los salarios y emolumentos demandados en la presente acción judicial y omitir conceder recursos, acorde a los siguientes hechos:

Lo primero, es señalar que la comunicación a la que alude la parte demandante no corresponde a un acto administrativo, pues únicamente se limitó a suministrar



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

información contenida en la propia Resolución No. 1701 del 9 de junio de 2017, pues fue en dicha decisión donde el Contralor de Bogotá D.C., en su calidad de nominador de la entidad, negó el pago de las sumas pretendidas por el demandante, en cuyo artículo segundo dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 2.2.5.5.47 del Decreto No. 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015, el término que dure la suspensión provisional, no será computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante el lapso de la suspensión, se mantendrá al señor OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO, afiliado y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en salud, en la proporción que por ley le corresponde al empleador."

Por su parte, la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., en su comunicación del 7 de mayo de 2019, afirmó:

"Sin embargo, en lo que respecta a la viabilidad de efectuar el pago de los emolumentos que dejó de percibir mientras se encontraba privado de la libertad, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1737 de 2009, no es posible reconocer remuneración alguna en el entendido que ésta corresponde únicamente a los servicios efectivamente prestados, de manera que como usted se encontraba en imposibilidad de desempeñar las funciones de su cargo, no causó el derecho a percibir la remuneración del mismo.

(...)

Es claro entonces que, el pago de salarios y prestaciones de los servidores del Estado únicamente tiene lugar por la prestación efectiva del servicio, razón por la cual, no le está permitido a la Contraloría de Bogotá reconocer y/o pagar remuneración alguna a su favor, puesto que al encontrarse privado de la libertad no prestó el servicio, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional; así pues, la suspensión del pago por concepto de salarios. Genera la automática interrupción de los aportes que la Entidad realiza a su nombre por concepto de seguridad social.

Adicionalmente, es menester señalar que la privación de la libertad comporta la separación temporal del ejercicio del empleo y no el retiro definitivo del servicio, por tanto, su relación legal y reglamentaria con la Contraloría de Bogotá permanece incólume, es decir, nunca perdió la calidad de servidor público, razón por la cual, la Entidad mantuvo su afiliación al Régimen Contributivo y realizó los aportes al Sistema General de Seguridad Social en el



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

porcentaje que por ley corresponde, de donde se desprende que no le adeuda ninguna suma por tales conceptos.

Por tal virtud, la Contraloría de Bogotá, D.C. expidió la Resolución No. 1014 del 7 de mayo de 2019, mediante la cual se da por terminada la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 07 del que es titular y se le solicita informar por escrito la fecha en que retomará sus labores, la cual le será notificada y surtirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas vigentes aplicables a su caso.

Conforme a lo expuesto, se tiene por atendida su solicitud con el alcance que permite el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015."

De lo anterior, es claro que la motivación expuesta por la Directora Técnica de Talento Humano, para informar la imposibilidad jurídica de acceder a la petición del demandante, es la misma utilizada en el artículo 2º de la Resolución No. 1701 del 9 de junio de 2017, acto administrativo que se presume legal en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, acorde a lo considerado en auto admisorio emitido el pasado 24 de marzo de 2021, dentro de la presente acción judicial.

Asimismo es preciso aclarar en este punto, que el oficio de respuesta del 7 de mayo de 2019, cuya nulidad se pretende en el presente caso, no podía conceder recurso alguno por cuanto, no contenía una declaratoria de voluntad de la administración, sino únicamente se trato de una respuesta emitida como garantía del derecho de petición cuyo titular es el actor, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Al HECHO 12.- No es cierto, por cuanto el actor no constituyó el derecho para acceder a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama, toda vez que no fue separado del cargo por decisión del nominador o de la Contraloría de Bogotá D.C., es decir, la demandada no tuvo injerencia alguna en la decisión adoptada por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, autoridad que ordenó la captura del demandante por su vinculación en proceso penal.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

Por otra parte, el vínculo laboral del señor Calderón Camacho con la Contraloría de Bogotá D.C., nunca se ha dado por terminado, lo que ocurrió fue una separación temporal del ejercicio del empleo originada en la privación de la libertad de la que fue sujeto, pero no se tuvo por un retiro definitivo del servicio, de manera que su relación legal y reglamentaria con la Contraloría de Bogotá no ha sufrido modificación alguna y, por tanto, se mantuvo su afiliación al régimen contributivo de seguridad social conforme a la normativa vigente.

Pero todas estas decisiones administrativas se adoptaron en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1737 de 2009, vigente para el momento de la privación de la libertad del actor, cuyo tenor literal prevé:

"Artículo 1°. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades."

Por lo anterior, la actuación de la demandada en este caso se limitó a adoptar las decisiones que en derecho procedían, otorgando y prorrogando las licencias solicitadas por el actor, concediendo las vacaciones solicitadas, pero una vez agotadas todas las herramientas administrativas para aplazar el retorno del funcionario a la ejercicio de sus funciones, éste continuaba en detención preventiva, razón por la cual se declaró la vacancia temporal de su cargo y al no haber prestado el servicio el derecho a recibir remuneración y prestaciones sociales jamás se causó.

Al HECHO 13.- No es cierto, toda vez que, el actor mediante oficio No. 1-2016-18501 de septiembre 15 de 2016, solicitó disfrutar de las vacaciones a que tiene derecho a partir de enero 10 de 2017, las cuales le fueron concedidas mediante Resolución No. 4090 del 31 de octubre de 2016, obrante a folio 92 de la hoja de vida del demandante y



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

visible con el nombre *"calderon camacho omar ricardo 5 de 5"*, ubicado en el archivo comprimido aportado con la presente contestación.

Lo anterior, evidencia que el señor Calderón Camacho solicitó el reconocimiento de las vacaciones a las que tenía derecho en el período comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 17 de julio de 2016, las cuales le fueron canceladas y disfrutó mientras estaba cobijado con una medida de aseguramiento dictada por la autoridad penal competente, como se ha expuesto.

Al HECHO 14.- No es cierto, durante los 25 meses que duró la detención preventiva del demandante, la Contraloría de Bogotá D.C., realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, que le correspondían en su calidad de empleador del señor Calderón Camacho, toda vez que, tomando en consideración que estaba sometido a la medida judicial de detención domiciliaria preventiva, no era sujeto del Modelo de Atención Diferenciado para la Población Privada de la Libertad brindado por el INPEC, como quiera que está dirigido únicamente a quienes se encuentran en detención intramural o a las personas no internas en establecimientos de reclusión que carecen de condiciones para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social, en los términos legales.

Su vínculo laboral con la Contraloría de Bogotá D.C., no ha terminado, dado que la privación de la libertad comporta la separación temporal del ejercicio del empleo y no el retiro definitivo del servicio, por tanto, su relación legal y reglamentaria no ha sufrido modificación alguna, es decir, aún ostenta la calidad de servidor público.

Esto significa que pertenece al Régimen Contributivo y que debía mantener su afiliación mientras cumpliera con las condiciones legales establecidas para el efecto, pues el rasgo distintivo de dicho régimen de seguridad social, es la realización de aportes al Sistema tanto del trabajador como del empleador, es evidente que la



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

obligación de cotizar en cabeza del empleador se mantenía vigente, por lo que la demandada efectuó las cotizaciones en el porcentaje que por ley corresponda, hasta que se levantó la medida cautelar, como en efecto se hizo pero al no haberse causado el derecho a percibir salario, la Contraloría de Bogotá D.C., no podía realizar los aportes incluyendo el porcentaje que le corresponde pagar al trabajador.

Al HECHO 15.- Es cierto, pero en las condiciones expuestas en el auto admisorio del presente proceso judicial, es decir únicamente respecto al oficio de salida No. 70000-11935, radicado No. 2-2019-09663 suscrito por la Directora Técnica de Talento Humano el 7 de mayo de 2019.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1.- De la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminada a que cualquier persona que se crea vulnerado un derecho subjetivo del cual es titular y éste se encuentre protegido en una norma jurídica, en razón a la expedición de un acto administrativo particular, pueda solicitar a la jurisdicción contenciosa su nulidad y adicionalmente, que se restablezca su derecho vulnerado. Pero para que dicho restablecimiento opere, este contencioso subjetivo requiere que previamente se haya declarado la nulidad del acto administrativo que motivó la presentación de la demanda, es decir que la reparación del daño causado solo se materializa como consecuencia de la anulación del acto ilegal.

Por regla general, el régimen de nulidades fue incluido en el ordenamiento jurídico en aplicación del principio de protección Estatal, es la oposición al concepto de validez del acto cuando éste no se encuentre debidamente expedido, es decir, que concurren los requisitos y elementos exigidos por la ley *para la formación y*

11



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

*manifestación de voluntad*⁴, evento en el cual está llamado a ser afectado por una declaratoria de nulidad.

Nuestro sistema jurídico por su inspiración en el régimen francés, exige para la existencia de las nulidades, que las mismas estén previamente previstas en la normatividad vigente, por tanto las causales de nulidad son taxativas y en consecuencia, no son susceptibles de analogía o interpretación extensiva, pues *"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador"*⁵.

En punto de los actos administrativos, el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, recoge las causales de nulidad por las cuales el Juez Contencioso puede retirar del ordenamiento jurídico un acto bien sea general o particular, señala la referida norma:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Resaltado nuestro).

A partir de esta base dogmática, se han fijado las reglas para decretar la nulidad de los actos administrativos, a fin no solo de proteger los derechos subjetivos de los ciudadanos sino también de proteger el ordenamiento jurídico de la presencia de actos contrarios a éste, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

⁴ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, cuarta edición 2008, cit., pp. 355.

⁵ Sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

3.6.- De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos **se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su expedición.** Como se observa, la generalidad de la redacción del legislador permite deducir sin mayores esfuerzos que se incorpora en esta descripción **la totalidad de la base normativa y conceptual, de principios y valores aplicables a cada acto administrativo en el derecho colombiano, lo que implica necesariamente que dentro de ella queden incorporadas las normas constitucionales que son la base y esencia del sistema.** Luego todo juicio de nulidad de un acto administrativo implica en esta perspectiva lógica un acercamiento al texto constitucional y a sus bases sustentadoras, no se trata de un simple enjuiciamiento de legalidad sub constitucional.

3.7.- Agrega en esta misma dirección el artículo 137 CCA que **la nulidad también puede provenir de la incompetencia del funcionario o del organismo que produjo el acto administrativo, sin limitarla al simple desconocimiento de normas de competencia simplemente legales.** Es decir, el análisis de las competencias administrativas para el juez contencioso administrativo involucra necesariamente las que el constituyente hubiere establecido para las autoridades en cada caso concreto, es más, el simple desconocimiento de una regla de competencia administrativa lleva de por sí una ruptura institucional, si se tiene en cuenta que en los artículos 121 y 123 inciso 2° C.N. se ordena y obliga a todos los servidores públicos a ejercer sus funciones en los términos establecidos en la Constitución, la ley o el reglamento.

3.8.- Se sanciona así mismo con nulidad a **todo acto administrativo que sea expedido en forma irregular, irregularidad ésta que puede provenir del desconocimiento de los parámetros establecidos en la Constitución Política.** Si se trata de la vulneración de las exigencias simplemente legales o administrativas, también se violaría la Carta Fundamental, en cuanto que, como lo anotábamos a propósito de la causal anterior, están de por medio los artículos 121 y 123 inciso 2° C.N. que son perentorios al determinar que los poderes y funciones de las autoridades deben ejercerse en los estrictos términos señalados en las disposiciones constitucionales, legales o administrativas.

3.9.- Se ubica en la base de **las nulidades de los actos administrativos el desconocimiento sustancial al debido proceso,** causal que debe en consecuencia ser analizada y entendida conforme a lo dispuesto en el artículo 29 C.N. en concordancia con lo establecido en los artículos 42 y 44 CPACA **que obligan al respeto y acatamiento del concepto sustancial del debido proceso como presupuesto para la expedición de cualquier decisión por parte de quienes ejercen funciones administrativas.** La causal que enmarcamos dentro de este contexto señala que **los actos administrativos serán nulos por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.** La Sola referencia al artículo 29 C.N. implica que el juicio y análisis de esta causal debe llevar al juez contencioso administrativo necesariamente a un estricto control de



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

constitucionalidad del acto administrativo y la decisión que adopte se fundará estrictamente en reflexiones en torno a la Carta Fundamental.

3.10.- En relación directa con el debido proceso se ha desarrollado en el derecho administrativo la causal de nulidad por falsa motivación, a través de la cual se recogen todas las irregularidades objetivas emanadas de los fundamentos de hecho y de derecho de las decisiones de quienes ejercen funciones administrativas.

3.11.- Aproximarse a las razones de anulación de los actos significa abordar, igualmente, los principios, propósitos y finalidades del orden constitucional del Estado. según dispone el artículo 137 CPACA, los actos administrativos deberán ser declarados nulos por el juez contencioso administrativo cuando hubieren sido el producto de la desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió; esto es, nos encontramos en materia de causales de nulidad ante la institucionalización del abuso de poder en materia administrativa como mecanismo perturbador del orden jurídico, principalmente del orden constitucional del Estado, en cuanto atenta contra los propósitos y finalidades del mismo, que para el caso colombiano se encuentran perfectamente determinados en los artículos 2º, 123 inciso 2º y 209 C.N. El desvío o el abuso de poder implica actuaciones subjetivas de los servidores públicos en beneficio de sus propios intereses, luego significa desconocer la objetividad que debe reinar en toda actuación pública y el consecuente respeto al interés general.⁶ (Resaltado nuestro)

Asimismo, señala el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la pretensión de nulidad siempre deberá invocarse alguna de las causales antes expuestas y la forma en que dichos yerros se materializaron en el caso concreto acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁷:

De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2016. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 11001-03-26-000-2013-00149-00(49058).

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subraya y negrilla fuera del texto original).



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos”

se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.⁸ (Se resalta)

Pero a pesar de lo anterior, de la lectura de la demanda y su posterior subsanación, llama la atención que no se hace mención alguna a las causales de nulidad de los actos administrativos y simplemente, se limita a citar los artículos 25, 48 y 53 constitucionales, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2 del Decreto 2554 de 1973, el artículo 5 del decreto 1045 de 1978, la Ley 100 de 1993, y las demás normas simplemente citadas en el numeral 1 del título ***“DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”***⁹, de la demanda y posterior subsanación.

2.- Efectos de la suspensión en el ejercicio de cargos o funciones públicas por orden de autoridades penales y análisis del caso concreto. -

Refiere el apoderado demandante, que la administración desconoció las normas superiores al abstenerse de pagar las unas que se demandan, por cuanto a su juicio el salario en un elemento intrínseco al derecho al trabajo en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Frente al particular, es preciso aterrizar el ámbito de aplicación de dicha norma constitucional al caso concreto, pues tal como se desprenden del contenido del artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue la fuente de interpretación hecha por la Corte Constitucional en Sentencia SU-995 de 1999, en donde precisó:

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 68001-23-33-000-2015-00479-01(55349).

⁹ Folio 4 del archivo de la demanda y 8 de la subsanación.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

"En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1º señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado." (Resaltado nuestro)

Acorde con lo anterior, es claro que el salario es un elemento natural del vínculo laboral y la contraprestación recibida por el trabajador, como contraprestación a la prestación de sus servicios, es decir que, solo se causa por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de éste.

En el presente caso, se pretende el pago de salarios y demás prestaciones económicas derivadas de una relación legal y reglamentaria existente entre el actor y la Contraloría de Bogotá D.C., supuestamente causadas durante el lapso de tiempo que el señor Calderón Camacho estuvo cobijado con una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su domicilio, ordenada por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., dictada como consecuencia de su vinculación a un proceso penal.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

En ese contexto, es menester precisar las disposiciones de orden legal y jurisprudencial aplicables a la situación del mencionado funcionario, iniciando con la medida de privación de la libertad¹⁰ adoptada por la autoridad judicial competente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 23 de la misma norma:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga ...”

De lo expuesto se concluye, que tanto la orden de captura impuesta al señor Calderón Camacho, por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, como la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, dictada por el Juez 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, fueron decretadas por autoridad judicial competente, y que, como consecuencia de ello, desde el momento mismo en que se produjo la captura del servidor público se produjo la vacancia temporal del empleo, habida cuenta que se encontraba en imposibilidad material de continuar desempeñando su empleo de carrera administrativa.

¹⁰ “ARTÍCULO 2º. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.” (Subrayado fuera texto)



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

No sobra mencionar, que la referida suspensión no constituye sanción disciplinaria, sino que se trata de una medida provisional para facilitar la investigación y el adecuado desenvolvimiento del proceso penal, por manera que la administración en todo momento garantizará al funcionario la presunción de inocencia a que tiene derecho, tal como lo ha destacado la jurisprudencia:

"No ha escapado por lo tanto a la reflexión jurisprudencial de la Corte Constitucional la compleja relación entre las medidas de aseguramiento y la presunción de inocencia, en medio de lo cual ha afirmado claramente que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva y que, en consecuencia resolución de acusación no impone una sanción al imputado, ni define el proceso penal, sino que la definición del proceso penal apenas tiene lugar cuando se dicta sentencia y, más concretamente, cuando la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, no antes. "De ahí el carácter provisional que le subyace a la resolución de acusación "y la vigencia que durante el lapso que ella esté vigente tiene la presunción de inocencia." ¹¹

Pero además de la separación del temporal del cargo, la detención preventiva ordenada por las referidas autoridades creó una situación administrativa que le impidió al actor cumplir con las funciones propias de su cargo, situación que obligó a mi representada a realizar las siguientes acciones:

- Una vez materializada la medida de aseguramiento, el señor Calderón Camacho solicitó mediante escrito con radicado No. 1-2017-00202 del 05 de enero de 2017, dirigido al Contralor de Bogotá, D.C., la concesión de licencia no remunerada por el término de tres meses.
- A través del memorando No. 3-2017-00356 del 11 de enero de 2017, la Dirección de Apoyo al Despacho remitió a la Dirección de Talento Humano la referida solicitud de licencia no remunerada, debidamente aprobada por el Contralor de Bogotá D.C.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-331 de 2007.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

- Dicha licencia le fue concedida mediante Resolución No. 0083 del 17 de enero de 2017, efectiva a partir del 31 de enero de 2017 y prorrogada por el máximo término legal con Resolución No. 0743 del 17 de abril de 2017, por lo que una vez finalizada, el señor Calderón Camacho estaba obligado a sus labores el día 13 de junio de 2017.¹²

Pero a pesar de lo anterior, el hoy demandante continuaba imposibilitado para prestar los servicios propios del cargo que desempeña, razón por la cual el Contralor de Bogotá D.C., expidió la Resolución 1701 del 9 de junio de 2017¹³, suspendiéndolo provisionalmente en el ejercicio del cargo y se declarando la vacancia de éste, a partir del 13 de junio de 2017 y por el término que durase su situación legal de privación de la libertad, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la suspensión del cargo que sufrió el señor Calderón Camacho, fue la consecuencia de las ordenes impartidas por los Juzgados 38 y 73 Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quienes en el marco de sus competencias lo privaron de la libertad por su vinculación a un proceso penal, más no fue una decisión de mi representada ni el producto de un proceso disciplinario, motivo por el cual la Contraloría de Bogotá D.C., no le debe suma alguna al actor toda vez que la obligación de pago no se causó, tal como se pasa a exponer.

¹² Documentos aportados como prueba con la presente contestación.

¹³ Acto administrativo que se presume legal y no está siendo cuestionado en el marco del presten proceso judicial, acorde con lo resuelto en el auto admisorio del 24 de marzo de 2021.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

Actualmente, el Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 2 del Decreto 51 de 2018, a través del cual se reglamenta el sector de Función Pública, en su artículo 2.2.5.5.56., establece la remuneración de los servidores públicos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan." (Resaltado nuestro).

Sin embargo, para la época de los hechos, en lo atinente a la viabilidad de efectuar el pago de la remuneración que venía devengando el señor Calderón Camacho, como funcionario de carrera administrativa de la Contraloría de Bogotá D.C., mientras se estuviera privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en su contra, se encontraba vigente el Decreto 1737 del 2009, el cual consagraba de manera expresa que el pago de la remuneración a los funcionarios corresponde exclusivamente a los servicios prestados, a saber:

"ARTÍCULO 1º, El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

ARTÍCULO 2º. El jefe inmediato deberá reportar al jefe de personal, o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionado de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

El servidor público que no concurra a laborar, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá informar a la dependencia de talento humano o a la que haga sus veces, los



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

motivos que ocasionaron su ausencia. Cuando los motivos no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no se justifique la inasistencia, el funcionario responsable de ordenar el gasto deberá descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normatividad vigente". (Resaltado nuestro)

Es claro entonces que, el pago de salarios y prestaciones de los servidores del Estado únicamente tiene lugar por la prestación efectiva del servicio, tanto en régimen del Decreto 1737 del 2009 como con el Decreto 51 de 2018, razón por la cual, no le está permitido a la Contraloría de Bogotá D.C., reconocer y/o pagar remuneración alguna al señor OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO, como quiera que al encontrarse privado de la libertad no pudo prestar el servicio, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional¹⁴; así pues, la suspensión del pago por concepto de salarios, genera la automática interrupción de los aportes que la Entidad realiza a su nombre por concepto de seguridad social.

Similar posición adoptó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1345 del 7 de junio de 2001, mediante el cual resolvió la consulta elevada por el señor Ministro del Interior, en relación con la autorización de pago de nómina de congresistas que se encontraban privados de la libertad pero no les había sido suspendida su calidad:

"La detención preventiva de un congresista, haya sido o no suspendido en su condición de tal, justifica jurídicamente su inasistencia a las sesiones. No obstante, no es procedente la autorización de pago de los salarios correspondientes al tiempo que dure tal medida, toda vez que la misma, por ser considerada caso de fuerza mayor, constituye falta temporal que, al tenor del artículo 261 de la Constitución Nacional, debe ser provista de manera inmediata con el siguiente candidato de la lista correspondiente y será él quien reciba la asignación respectiva".

¹⁴ Al respecto ver las Sentencias T-927 de 2003 y T-331 de 2007.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

Conforme a lo anterior, para que se cause la obligación de pago de una remuneración a un funcionario público debe mediar una prestación del servicio, actividad certificada por la respectiva área de nómina que hace seguimiento a la labor desarrollada a través del registro de novedades y autoriza el pago o reporta las ausencias, dando el trámite respectivo según sea el caso.

En tal sentido, en caso de ausencias se aplicarán sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002. Sin embargo, también aplica la suspensión del ejercicio público por orden judicial, concepto sobre el cual se ha pronunciado el Consejo de Estado de manera reiterada, señalando:

“La Sección en posterior oportunidad sentó las bases de lo que es hoy día tesis reiterada en la materia:

“Pero la suspensión que genera el nominador con fundamento en la solicitud de una autoridad judicial penal para poder hacer efectiva la orden privativa de la libertad de un empleado público, tiene un carácter singular, dado que no la toma el funcionario judicial que conduce el proceso penal, carente por lo demás de facultades para decidir sobre la continuidad en el servicio del afectado, sino que la adopta el nominador por hechos que están ligados a la investigación penal, y por tratarse de empleado público por conductas punibles del servidor en el ejercicio de sus funciones, pero sin lugar a dudas al margen de un proceso administrativo disciplinario.

Esta característica administrativa del acto, esencialmente motivado, reconoce en él la existencia de una condición resolutoria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 66 del C. C. A., que consiste en el futuro incierto del suceso procesal. Sea lo primero destacar que las autoridades administrativas están en la obligación de suspender a un empleado que se halle en ejercicio de sus funciones, cuando así le sea solicitado para efectos de cualquier investigación penal, como sucedió en el caso de autos. Es evidente que la suspensión de los empleados públicos a que se refiere el artículo 449 del C. P. P., es una medida provisional para hacer efectiva la detención del funcionario y facilitar la investigación, pero con ella no se pretende sancionar disciplinariamente al empleado. Esta orden, entonces, emana de la ley y por tanto es de obligatorio cumplimiento.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

Se trata pues de una suspensión de origen judicial y no de carácter disciplinario, adoptada por la autoridad administrativa."¹⁵

Conforme a lo anterior, se considera procedente una suspensión del empleado atendiendo a lo dispuesto por orden judicial, proferida en desarrollo de investigación penal, dado que el nominador tiene el deber de disponer sobre la continuidad del servicio público prestado por el empleado que se encuentre vinculado a un proceso de dicha naturaleza.

Surtida la suspensión, mediante acto administrativo respectivo, el artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015 ya citado, contempla como efectos los siguientes:

"Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se tiene que el primer efecto que deriva de la suspensión del empleado público, es que el tiempo por el cual se prolongue dicha figura no será tenido en cuenta como prestación del servicio y como consecuencia de ello, no habrá lugar a la remuneración definida previamente al funcionario.

Este cese en el pago de salarios, conforme a la línea jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado en sentencia citada y reiterada en pronunciamiento del 28 de marzo del 2019, está supeditada a las resultas del proceso penal, aspecto enfatizado al analizar el caso de un servidor de la DIAN, quien se encontraba privado de la libertad y

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 12 de mayo de 2014, exp. 13001-23-31-000-2009-00309-01(1879-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

posterior a ello recupera su derecho por vencimiento de términos, instaurando medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir hasta el momento en que se hace efectiva su libertad. En este asunto, se determinó:

"Por lo anterior, se concluye que no se dan los presupuestos necesarios para reconocer al demandante los salarios y prestaciones dejados de devengar, en vista de que si bien hubo un levantamiento de la privación de la libertad temporal y por ende de la terminación de la suspensión del ejercicio del cargo durante un periodo determinado, aún no se ha proferido sentencia penal que defina la culpabilidad o absolución del sindicado, requisito sine qua non para la cancelación de las prestaciones deprecadas.

En otras palabras, como quedó estudiado en precedencia, así el demandante no haya prestado sus servicios durante el tiempo de la suspensión del ejercicio del cargo, es posible reconocer sus derechos laborales dejados de devengar por dicho lapso, pero tales acreencias dependen del resultado del proceso penal en su contra, que es el momento en el cual se concreta o define la responsabilidad del acusado.

El anterior requisito es jurídicamente relevante, en tanto si la decisión del juez penal es desfavorable para el empleado, la privación de la libertad y la suspensión del ejercicio del cargo, serían justificativas, porque en este supuesto, se infiere que estas circunstancias las provocó el sindicado con su actuar delictivo, y por tanto el daño por no recibir los salarios y prestaciones durante dicho periodo no sería atribuible a ninguna autoridad administrativa ni judicial.

Se aclara al demandante que todos los precedentes jurisprudenciales analizados en esta sentencia, varios de los cuales solicita la aplicación, accedieron a las pretensiones de la demanda, con ocasión de la cesación de la acción penal por varios motivos, absolución, preclusión etc., circunstancia que no ocurre en el sub lite, pues al señor Raúl Vargas únicamente le fue revocada la medida privativa de la libertad, sin que ello implique per se que está desvinculado del proceso penal.

Es claro entonces que en estos momentos no se advierten los presupuestos para que se ordene el pago de salarios y demás prestaciones sociales a favor del demandante, toda vez que no ha cesado la acción penal en su contra y continúa vinculado a dicho proceso. Empero, si resultare desvinculado del proceso por cualquier causa o no



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

fuese condenado, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción a reclamar dichas prestaciones."¹⁶

En tal sentido, como lo señala la citada Corporación no procede en ningún caso el pago de salarios o prestaciones derivadas de éste, pese al cese de la suspensión del cargo, dicha situación solo será analizada cuando que se profiera la respectiva decisión de fondo que determine la situación jurídica del procesado, estableciéndolo como proporcional dicha medida por parte de la administración pública, considerando que no podría endilgársele responsabilidad alguna por no pago.

Pero en caso que el funcionario fuera absuelto dentro del proceso penal, el reintegro de salarios y prestaciones se enmarca dentro de las indemnizaciones que se desprenden de la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Tal postura fue unificada por la Corte Constitucional en sentencia SU-374 de 2017, al hacer un estudio del precedente judicial de altas cortes y analizar la indemnización por separación de cargo de una persona en provisionalidad, pero centrándose en los tipos de indemnización que operan para el caso de servidores separados del cargo como en nuestro caso por suspensión y que con posterioridad se produce su reintegro, ello representaría sobredimensionar el derecho al trabajo, en los siguientes términos:

"De igual forma, constató que la solución que fija como indemnización los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro efectivo, era incompatible con el conjunto de principios y derechos que orientan el Estado social y constitucional de derecho. Aclaró que una indemnización así concebida era excesiva en los términos de los artículos 1º y 25 de la Constitución, ya que con base en esas disposiciones, no es posible presumir que la persona permaneció cesante durante todo el tiempo que demoró la justicia en resolver el conflicto jurídico. Al respecto, se pronunció en los siguientes términos:

"Por el contrario, se debe asumir que, como parte activa de un Estado Social de Derecho, esa persona contribuyó al desarrollo de la sociedad, en la medida en que ese concepto parte de la consideración de que el individuo es, en principio, capaz

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de marzo de 2019, exp. 25001234200020130648601 (05492017), C.P. William Hernández.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

de auto sostenerse, y como tal, tiene la carga de asumir su propio destino, siendo excesivo y contrario a la equidad, indemnizarle como si desde el día de su desvinculación hubiere cesado de cumplir la carga de su auto-sostenimiento, y ésta se hubiere trasladado al Estado, quien fungía como empleador.

En efecto, la pretensión de que se proyecte de manera indefinida el pago del salario que en algún momento percibió el actor, pero que desde un inicio no tenía vocación de permanencia, en realidad no constituye una manera de satisfacer el derecho al trabajo cuya vulneración se alega. **Este derecho no consiste ni se reduce a la facultad de exigir el pago periódico de una suma dineraria para atender las necesidades vitales; por el contrario, este pago viene a ser la contraprestación por la realización de actividades socialmente útiles y que redundan en el crecimiento personal de quien las realiza. Por tal motivo, entender que el Estado satisface el derecho al trabajo por suministrar a los ciudadanos una suma mensual, desconoce la naturaleza misma de esta prerrogativa fundamental.** La obligación del Estado tiene una dimensión mucho más amplia, pues no solo debe asegurar un mínimo vital, sino que debe crear las condiciones para que, en el marco de la autonomía personal, los individuos desplieguen sus intereses y expectativas vitales, contribuyan eficazmente al bienestar colectivo, y como consecuencia de ello, sean retribuidos por su aporte social.

De este modo, la solución que fija como indemnización el pago de salarios desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, no solo desnaturaliza el derecho al trabajo, sino que además contraviene los principios estructurales sobre los cuales se edifica el Estado Constitucional y Social de Derecho, y en particular, la dignidad humana, el principio general de la autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Entender y establecer una presunción general sobre la incapacidad de las personas para atender sus propias necesidades, y sobre esta base edificar el alcance de las obligaciones del Estado, termina por anular al individuo mismo y por imponer obstáculos y barreras para el ejercicio de la autonomía individual. La solución propuesta invierte la lógica de las cosas, puesto que, justamente, nuestro modelo constitucional parte de la presunción general sobre la capacidad de las personas para definir el rumbo de su vida y para atender por sí mismas sus necesidades vitales. En ese contexto, no es de recibo una cuantificación de la indemnización por la injusta terminación del vínculo laboral, que tenga como punto de partida la consideración implícita conforme a la cual, a partir del acto de desvinculación, y hasta tanto se produzca el reintegro, cesó la obligación de la persona de asumir la responsabilidad de generar sus propios ingresos.

Finalmente, cabe señalar que la responsabilidad individual por la auto-provisión de recursos, tiene como contrapartida la obligación del Estado de adoptar las medidas, positivas y negativas, para asegurar su goce efectivo por todas las personas, pero que esta obligación difiere sustancialmente del deber



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos”

de atender y proveer directamente las prestaciones derivadas de todos y cada uno de los derechos constitucionales. Por tal motivo, entender que, en los supuestos sobre los que versa esta providencia, las entidades estatales tienen la obligación de pagar indefinidamente los salarios dejados de percibir desde la desvinculación del servidor público, de un cargo cuya estabilidad era tan sólo relativa, sobrepasa por mucho los deberes a cargo del Estado y la responsabilidad que le es imputable a título de daño por una conducta antijurídica”.

En virtud de lo anterior, sostuvo la Corte que frente a la hipótesis de resultar desvinculado del puesto de trabajo, aún por un acto viciado de nulidad, en la medida de sus posibilidades, la persona debe asumir la carga de su propio sostenimiento. Además, si se tiene en cuenta que la desvinculación se presenta como consecuencia de un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad, sin perjuicio del derecho que le asiste para cuestionar judicialmente el acto respectivo, le corresponde actuar de buena fe y procurar la auto-provisión de recursos, en beneficio propio y de sus dependientes, y contribuir con su actividad al desarrollo económico y social de la comunidad de la cual hace parte.” ¹⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto.)

De la citada providencia, se observa la Corte Constitucional procura por los fines del Estado Social de Derecho en el marco del respeto a principios y valores definidos por el constituyente entre ellos, el derecho al trabajo en condiciones de igualdad y prevalencia del interés general sobre el particular, bajo el principio de solidaridad.

En efecto, como lo señala la Corte, al realizar la suspensión o cualquier otra forma que se traduzca en desvinculación laboral del servidor, acto amparado de legalidad, el cual puede someterse a control judicial, no se puede desconocer que como lo señalaba al inicio de este concepto en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 y la providencia transcrita, no es deber de la administración pública el reconocimiento de salarios que no se reflejan en el cumplimiento de la actividad pública por parte del servidor, persona “capaz de auto sostenerse”, por lo que el estado no está en deber de garantizarlas prestaciones salariales, dentro de su función debe plantear y adoptar las medidas necesarias para que los connacionales logren la efectividad de sus derechos, no asumir de manera indefinida dichos pagos.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-374 de 2017.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

Pronunciamiento que resulta vinculante, conforme a lo señalado dentro de la misma sentencia al abordar el derecho a la igualdad y seguridad jurídica y determinar:

"5.4. En definitiva, los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados. Lo anterior, supone la materialización del derecho en cabeza de los ciudadanos de que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico se realice bajo los parámetros constitucionales de igualdad y respeto del presente judicial. Con ello, se garantiza a su vez la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Con todo, se establece una regla sobre el valor normativo del precedente de las Altas Cortes, consistente en que si bien son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, los precedentes en materia de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país"¹⁸

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que la Contraloría de Bogotá D.C., en ningún momento desvinculó al actor del servicio, sino que al materializarse una situación jurídica que le impedía ejercer materialmente el cargo del cual ostenta derechos de carrera, procedió a declarar la vacancia temporal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, decisión que fue limitada a la duración de la medida de aseguramiento dictada contra el demandante, el cual fue reintegrado al servicio una vez fue levantada dicha orden por vencimiento de términos.

Por otra parte, es necesario informar al Tribunal que el señor OMAR RICARDO CALDERÓN CAMACHO fue puesto en libertad por vencimiento de términos, pero en la actualidad sigue vinculado al proceso penal, tal como lo evidencian las consultas hechas en el portal de la rama judicial los cuales se anexan a la presente contestación y dan cuenta que, el proceso se encuentra en etapa de juicio oral es decir, que su situación jurídica no ha sido definida de fondo.

¹⁸ Ibidem.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

En ese orden de ideas, solo que se resuelva de fondo el proceso penal seguido en contra del actor y en solo en caso que emita una sentencia absolutoria a su favor, éste deberá solicitar el pago que hoy reclama, en los términos señalados por la jurisprudencia a del Consejo de Estado en reciente jurisprudencia:

*"Debe señalar la Sala, con apoyo en la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, que la medida de suspensión en el cargo, en virtud de una orden judicial proferida para investigar a un funcionario público, no extingue el vínculo laboral, razón por la cual, al levantarse la suspensión como consecuencia de la absolución del funcionario investigado, es procedente el derecho a percibir los emolumentos que se derivan de la relación laboral por el lapso que duró la suspensión."*¹⁹

Bajo ese entendido, en el presente caso no es posible el pago de los emolumentos demandados por cuanto, la Contraloría de Bogotá D.C., no tuvo injerencia en la privación de la libertad ordenada en contra del actor, sino que una vez enterada, mi representada le concedió el disfrute de vacaciones y licencias no remuneradas por el plazo máximo permitido por el ordenamiento jurídico, pero al estar el señor Calderón Camacho imposibilitado para prestar el servicio, mantuvo incólume la relación legal y reglamentaria al decretar únicamente la suspensión y vacancia temporal del cargo, motivo por el cual no causó el derecho a recibir remuneración acorde a lo ordenado por la Resolución No. 1701 del 9 de junio de 2017 expedida por el Contralor de Bogotá D.C., y más aún teniendo en cuenta que no ha sido absuelto dentro del proceso penal que se sigue en su contra.

Lo anterior evidencia que, la comunicación contenida en el oficio de salida No. 70000-11935, radicado No. 2-2019-09663 suscrito por la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., el 7 de mayo de 2019, se limitó a atender el requerimiento de información hecho por el demandante, acorde a las normas aplicables

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2019, exp. 50001-23-31-000-2006-00979-01(54170), C.P. María Adriana Marín.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

al caso particular y atendiendo lo ordenado por el Contralor de Bogotá D.C., en la Resolución 1701 del 9 de junio de 2017, situación que evidencia su legalidad.

3. Respecto a las vacaciones causadas en el período comprendido entre el 18 de julio de 2014 y el 17 de julio de 2015.

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de vacaciones a favor del demandante dentro del período entre el 18 de julio de 2014 y el 17 de julio de 2015, es preciso señalar que su disfrute fue concedido y pagado desde el 10 hasta el 30 de enero de 2017, mediante Resolución No. 4090 del 31 de octubre de 2016, evidenciado que dicha prestación ya fue atendida por la Contraloría de Bogotá D.C., para lo cual se adjuntan los correspondientes soportes en tres (3) folios.

FRENTE A LOS PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que, el demandante limitó la pretensión de perjuicios a la suma señalada como salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, durante el tiempo que el actor estuvo privado de la libertad, nos opondremos a la misma en razón a los argumentos antes expuestos.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al honorable Tribunal se sirva reconocer la constitucionalidad y la legalidad del oficio de salida No. 70000-11935, radicado No. 2-2019-09663 suscrito por la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., y como consecuencia de ello, desestimar las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

PRUEBAS

Solicito al Honorable Tribunal se tengan como pruebas, los siguientes documentos:

Solicito tener y decretar como pruebas las siguientes:

1. Hoja de vida del señor Omar Ricardo Calderón Camacho en un (1) archivo magnético en formato .zip.
2. Con el fin de facilitar su consulta, se adjunta en archivo magnético separado la actuación administrativa dentro de la cual se expidieron las Resoluciones 1701 del 9 de junio de 2017, 1014 del 7 de mayo de 2019 y el memorando de respuesta al DPC 273 de 2019 con radicación 2-2019-09663 del 7 de mayo de 2019; aclarando que la misma se encuentra debidamente incorporada en la hoja de vida.
3. Copia del texto del Acuerdo Distrital 519 de 2012 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan las funciones de sus dependencias, se modifica su planta de personal y se ajustan el sistema de nomenclatura y los grados de la escala salarial de la planta de personal y se dictan otras disposiciones. Para acreditar la función nominadora en cabeza del Contralor de Bogotá D.C.

ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, adjunto al presente escrito, el poder debidamente otorgado al suscrito por el Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., quien se encuentra facultado para ello por Resolución No. 015 del 8 de junio de 2017, "Por la cual se confiere una delegación", así



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Cada peso cuenta en el bienestar de los bogotanos"

como copia debidamente autenticada de dicho acto y del acta de posesión del citado funcionario.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de ese despacho, o en la Carrera 32 A N° 26 A-10 piso 16, Edificio Lotería de Bogotá. Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C.

Para efectos de notificaciones electrónicas, estas serán recibidas en el correo:

oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co.

Cordialmente,

MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO

C. C. No. 80.872.792 de Bogotá D.C.

T. P. No. 187.208 del C. S. de la J.



30 de May - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

1 —
2 —
3 —

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001600010120160013100

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001600010120160013100

Fecha de consulta:

2021-05-30 11:20:26.22

Fecha de replicación de datos:

2021-05-28 07:46:02.14



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2021-02-26	Aud Juicio Oral (Art 366)	(P2534-A332892) Delito: CONCUSION ART. 404 Audiencia de: JUICIO ORAL Fecha: 26/02/2021 Hora: 09:30 AM Despacho: 47 PCC Citaciones: Id: 2011537 Tel. Ind. Id: 2011538 Corr. Def. Id: 2011539 Corr. Apo. Vic. Id: 2011540 Corr. Fis. Id: 2011541 Corr. Min. Pub. Id: 2011542 Corr. Ind. Id: 2011543 Corr. Def. Conf. Id: 2011544 Corr. Fis. Tramitó: RISS 10-12-2020			202
2021-02-19	Aud Juicio Oral (Art 366)	(P2534-A332895) Delito: CONCUSION ART. 404 Audiencia de: CONTINUACION JUICIO Fecha: 19/02/2021 Hora: 10:00 AM Despacho: 47 PCC Citaciones: Id: 2011558 Tel. Ind. Id: 2011559 Corr. Def. Id: 2011560 Corr. Apo. Vic. Id: 2011561 Corr. Fis. Id: 2011562 Corr. Min. Pub. Id: 2011563 Corr. Ind. Id: 2011564 Corr. Def. Conf. Id: 2011565 Corr. Fis. Tramitó: RISS 10-12-2020			202

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2021-02-12	Aud Juicio Oral (Art 366)	(P2534-A332893) Delito: CONCUSION ART. 404 Audiencia de: CONTINUACION JUICIO Fecha: 12/02/2021 Hora: 02:00 PM Despacho: 47 PCC Citaciones: Id: 2011545 Tel. Ind. Id: 2011546 Corr. Def. Id: 2011547 Corr. Apo. Vic. Id: 2011548 Corr. Fis. Id: 2011549 Corr. Min. Pub. Id: 2011550 Corr. Ind. Id: 2011551 Corr. Def. Conf. Id: 2011552 Corr. Fis. Tramitó: RISS 10-12-2020			202
2020-10-27	Envío Otro Despacho	27/10/2020- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITIRÀ POR LIBRO, LA CARPETA AL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, A FIN SEA UNIFICADA. HRG			202
2020-10-22	Envío a otro grupo	21/10/2020.- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE LA CARPETA A DIGITALIZACIÓN, PARA ESCANEAR EL PROCESO EN SU INTEGRIDAD. HRG			202

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2020-07-02	Aud Apelación Autos (Art 178)- REALIZADO	02/07/2020.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ, RESUELVE: 1º.- REVOCAR LA DECISIÒN DE INADMITIR EL ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO REFERIDO COMO CD QUE SE INDICÒ EN EL N° 4 DEL ESCRITO DE ACUSACIÒN EN CONTRA DE GABRIEL ALEJANDRO GUZMÀN USECHE y N° 3 DEL ESCRITO EN CONTRA DE ORMAR RICARDO CALDERON CAMACHO ADOPTADA EN AUTO DEL 27/11/2018 Y EN SU LUGAR, ADMITIRLO. 2º- CONFIRMAR EN LO DEMÀS LA DECISIÒN DEL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FECHA 27/11/2018, RECURRIDA POR LA FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, EL REPRESENTANTE DE VÌCTIMAS, EL DELEGADO DEL MINISTERIO PÙBLICO Y LA DEFENSA DE LOS PRECITADOS. 3º- DEVOLVER LA ACTUACIÒN AL JUZGADO DE ORIGÈN.			202
2020-10-20	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	20/10/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DE LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, PASA AL GRUPO DE REGISTRO ACTUACIONES. 7 cuadernos de 78- 144- 10- 25- 267- 122- y 45 folios ADMO			202

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2019-12-20	Envío Tribunal Superior	Fecha Salida:20/12/2019,Oficio:14610 Original enviado a: - 000 - PENAL - Tribunal Superior - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)			201
2019-12-19	Envío a otro grupo	20/12/2019.-EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE LA CARPETA A TRIBUNAL Y PRECLUSIONES. HRG.			201
2019-12-13	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	13/12/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 70 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO ACTUACIONES.- P.-			201
2019-12-03	Al despacho por reparto		2019-12-03		201
2019-12-03	Aplicación Principio de Oportunidad (Art 323)	03/11/12/2019.- SALA 413 E.- EL JUZGADO 70 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, IMPARTE CONTROL DE LEGALIDAD A LA SOLICITUD DE PRÒRROGA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSION POR EL TÈRMINO DE UN (1) AÑO A FAVOR DE HUMBERTO BOHORQUEZ SUAREZ, C.C.Nº 79.542.731			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2019-02-12	Envío Tribunal Superior	Fecha Salida:12/02/2019,Oficio:1638 Original enviado a: - 000 - PENAL - Tribunal Superior - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)			201
2019-02-11	Envío a otro grupo- REALIZADO	11/02/2019/EL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE CARPETA AL GRUPO DE ENVIOS AL TRIBUNAL Y PRECLUSIONES PARA QUE SE REMITA AL TRIBUNAL SALA PENAL. FIN UNIFICAR***NEREPI			201
2019-02-07	Aud Apelación Autos (Art 178)- REALIZADO	07/02/2019///SALA302C/EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO RESUELVE CONFIRMAR LA DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO 20 PENAL MPAL DE GARANTIAS EN AUDIENCIA DE 14/NOV/2018, MEDIANTE LA CUAL CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS AL PROCESADO GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN, RECURSO INTERPUESTO POR LA FISCALIA.			201
2019-02-08	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	08/02/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 43 PENAL DEL CTO DE CTO, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES DE LA P.-			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2019-01-23	Envío Tribunal Superior	Fecha Salida:23/01/2019,Oficio:461 Original enviado a: - 000 - PENAL - Tribunal Superior - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)			201
2019-01-22	Envío a otro grupo- REALIZADO	22/01/2018 Se envían diligencias en carpeta con 75/10/144/267/122 folios y 3 cds a través del grupo de CAPTURAS Y LIBERTADES al grupo de envíos al tribunal y preclusiones para LO DE SU CARGO			201
2019-01-22	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	22/01/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°.39 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO LIBERTADES Y CAPTURAS A PETICION DEL MISMO...+-144, 267 Y 122 DE LAS CARPETAS RELACIONADAS, SE ENTREGA POR LIBRO JPGD			201
2019-01-18	Al despacho por reparto		2019-01-18		201
2019-01-18	Al despacho por reparto		2019-01-18		201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2019-01-11	Constancia Secretarial-ASIGNADO	11/01/2019 - DEL GRUPO DE TRIBUNAL Y PRECLUSIONES, SE DEJA CONSTANCIA QUE SE UNIFICARON LAS 7 CARPETAS PROVISIONALES (AUDIENCIAS PRELIMINARES) QUE SE RECIBIERON DENTRO DE ESTE PROCESO, EN UNA SOLA CARPETA, QUEDANDO CON 122 FOLIOS Y 12 CDS.			201
2018-11-27	Apelación (Art 176)-ASIGNADO	27/11/2018 - EL JDO 47 PNAL CTO CTO. EN AUDIENCIA PREPARATORIA. CONCEDE EL RECUSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA PENAL, PARA QUE DESATE EL RECURSO EN CITA.			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2018-11-27	Aud Preparatoria (Art 355)- REALIZADO	27/11/2018 - SALA: 212B - EL JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO INSTALA DILIGENCIA, EL DESPACHO DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEFENSORES Y LA FISCALIA. IGUALMENTE NIEGA LA INADMISION DE LA INCORPORACION AL JUICIO ORAL A TRAVES DE LAS INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA DE LA HOJA DE VIDA DE UNA CIUDADANA QUE TRABAJO EN LA CONTRALORIA DISTRITAL Y QUE FUE VINCULADA A ESTOS MISMOS HECHOS.- POR OTRO LADO, LA FISCALIA ATACO LA DECISION JUDICIAL CON ARGUMENTOS CLAROS ENTENDIBLES Y ADMISIBLES CON LO QUE TIENE QUE VER CON LA ADMISION DE UNA DE LAS PRUEBAS. LO MISMO QUE DEL RECHAZO QUE RECLAMA DE UNA DE LAS PRUEBAS, RECLAMADAS POR LA DEFENSA DEL SEÑOR GUZMAN, POR LO QUE EL DESPACHO CONCEDE EL RECUSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA PENAL, PARA QUE DESATE EL RECURSO EN CITA.			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2018-10-16	Aud Preparatoria (Art 355)- REALIZADO	16/10/2018 - SALA: 214 B - EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO INSTALA DILIGENCIA, VERIFICA PRESENCIA DE LAS PARTES. ENUNCIACION PROBATORIA POR PARTE DE LA FISCALIA, Y CADA UNO DE LOS DEFENSORES,. EL DESPACHO PARA EL DECRETO DE LAS PUEBAS SEÑALA 06/11/2018 H: 02:30 PM			201
2018-09-17	Aud Preparatoria (Art 355)- NO REALIZADO - DEFENSA	17/09/2018 EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEJA COSNTANCIA QUE AL AUDIENCIA NO SE LLEVA A CABO TODA VEZ QUE LA DEFENSA DE GUZMAN SOLICITA APLAZMIENTO.. SEÑALA 16/10/2018 H: 09:00 AM			201
2018-08-29	Aud Preparatoria (Art 355)- REALIZADO	29/08/2018 - SALA: 214 B - EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, INSTALA AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PREPARATORIA. VERIFICA ASUISTENCIA DE LAS PARTES. LA DEFENSA DE GUZMAN HACE DESCUBRIMIENTO DE LAS PRUEBAS /DOCUMENTALES, TESTIMONIALES.- UNA VEZ ESCUCHADA SU INTERVENCION, EL DESAPCHO FIJA 17/09/2018 H: 09:00 AM, PARA ADELANTAR AL ETAPA DE CONTROVERSIA PROBATORIA Y DECRETO DE LAS PRUEBAS.			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2018-07-23	Aud Preparatoria (Art 355)- REALIZADO	23/07/2018 - EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, UNA VEZ INSTALADA LA AUDIENCIA DE CONTINUACION DE LA PREPARATORIA UNA VEZ SE HACE EL DESCUBRIMIENTO DE LOS E.,M.P EVIDENCIA FISICA E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA POR AL DEFENSA, EN DOCUMENTOS Y DISCOS COMPACTOS. EL DESAPCHO SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA QUE EN 20 DIAS COMO MÁXIMO TODOS SE HAYAN PUESTO EN CONTEXTO Y SE PUEDA REANUDAR LA AUDIENCIA SIN MAS DILACIONES. FIJA 29/30/08/2018 H:09:00 AM			201
2018-07-06	Aud Preparatoria (Art 355)- ASIGNADO	06/07/2018 - EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEJA COSNTANCIA QUE LA AUDIENCIA NO SE LLEVA A CABO TODA VEZ QUE LA DEFENSA DE GUZMAN SOLICITA APLAZAMIENTO. SEÑALA 23 Y 24/07/2018 H: 09:00 AM			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2018-05-21	Aud Preparatoria (Art 355)- REALIZADO	21/05/2018 - EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO , INSTALA LA AUDIENCIA DE CONTNUACION DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. SE VERIFICA ASISTENCIA DE LAS PARTES. LA DEFENSA DE L SEÑOR GUZMAN, INFORMA QUE NO HA TERMINADO DE RECOLECTAR EL MATERIAL PROBATORIO, POR LO QUE SOLICITA SE LE DE PLAZO DE DOS MESES PARA TAL EFECTO. LAS PARTES NO SE OPONEN. SEÑALA 06/07/2018 H: 09:00 AM			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2018-05-03	Aud Preparatoria (Art 355)- ASIGNADO	03/05/2018 SALA: 205 C- EL JDO 47 PNAL CTO CTO, INSTALA AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PREPARATORIA, UNA VEZ VERIFICA PRESENCIA DE LA S APERTES SE DISPONE AL DESCUBRIMIENTO DE LOS E.M.P., POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES, CON TODO Y LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS DOCUMENTALES, TESTIMONIALES DE PARTE Y PARTE. UNA VEZ FINIQUITADA ESTA PARTE, POR LO QUE LA FISCALIA SOLICITA SE CONEXEN LOS DOS PROCESOS, ESTE QUE SE ADELANTA EN EL JDO 47 PNAL CTO CTO Y EL QUE SE ADELANTA EN EL JDO 39 PNAL DEL CTO DE CTO, TODA VEZ QUE SE DEBE DAR APLICACION A LO EXPRESADO EN EL ARTO. 50 DEL C.P.P. EL DESPACHO DECLARA DAR APLICACION A LA UNIDAD PROCESAL DEL ART. 50, Y EN CONSECUENCIA ORDENA SOLICITAR AL JDO 39 PNAL CTO CTO. LA REMISION INMEDIATA DEL PROCESO QUE CURSA EN ESSE DESPACHO QUE SE ADELANTA CONTRA GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE PARA UNIFICARLOS. SEÑALA 21/05/2018 H: 09:00 AM.			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2018-04-06	Aud Preparatoria (Art 355)- NO REALIZADO - DEFENSA	06/04/2018 - EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, DEJA COSNTANCIA QUE LA AUDIENCIA NO SE HIZO POR CUASNTO LA DEFENSORA NO SE PRESENTA PERO ALLEGA EXCUSA MEDICA. SE FIJA N 03/05/2018 H: 03.00 PM .			201
2018-03-20	Aud Preparatoria (Art 355)- REALIZADO	20/03/2018 - EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO INSTALA DILIGENCIA, DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PREPARATORIA, DISPONE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, DECRETA ALGUNAS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES, PERO POR EL RECIENTE ARRIBO COMO DEFENSORA AL PROCESO, HAY PARTES DEL MISMO QUE NO SON CLAROS PARA LA DRA. PACHON, POR LO QUE EL JUZGADO CREE CONVENIENTE LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA PARA QUE SE CONTINUE EL DIA 05/04/2018 H: 10:00 AM. SIN RECURSOS.			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2018-02-28	Aud Verificación de Preacuerdo (Art 351)- REALIZADO	28/02/2018- EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO INSTALA DILIGENCIA, LA DEFENSA QUIENRGO, SOLICITA AL SEÑOR JUEZ QUE SU DEFENDIDO SE RETRACTA DEL PREEACUERDO.- RAZON POR AL QUE EL DESPACHO PROCEDE A FIJAR EL 20/03/2018 H: 02:30 PM, CON EL FIN DE LLEVARA CABO AUDIENCIAPREPARATORIA PARA ASI CONTINUAR CON EL TRAMITE ORDINARIO.			201
2017-09-26	Aud Verificación de Preacuerdo (Art 351)- REALIZADO	21/05/2018 - SALA: 214 B - EL JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUI. CTO .- UNA VEZ VERIFICADA LA PRESENCIA DE LAS PARTES, LA FISCALIA SOLICITA SE VARIE LA NATUIRALEZA DE LA AUDIENCIA POR PREACUERDO.- PARA LO CUAL LA FISCALIA DA A CONOCER LOS TERMINOS DEL PREACUERDO REALIZADO ENTRE EL PROCESADO, LA DEFENSA Y EL ENTE ACUSADOR. LAS PARTES NO TUVIERON REPARO. EL DESPACHO ACCEDE A LAS PRETENCIONES IMPETRADAS, SE FIJA EL 05/02/2018 H: 09:00 AM, PARA CONTINUAR CON LA VERIFICACION DEL PREACUERDO.			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2019-01-02	Envío a otro grupo	02/1/19. POR INTERMEDIO DEL GRUPO APOYO SECRETARIAL SE REMITEN 10 CUADERNOS Y 33 CDS AL GRUPO TRIBUNAL Y PRECLUSIONES PARA REMITIR DILIGENCIAS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA A FIN DE RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN.			201
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	En consideración, a lo ordenado por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en decisión del 21 de Mayo de 2018, se concluye que las actuaciones 11001 60 00 000 2017 00770 N.I. 298467 y 11001 60 00 101 2016 00131 N.I. 282211 se unificaran bajo el radicado 11001 60 00 101 2016 00131 N.I. 282211 proceso que se seguirá en contra de GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE y OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO. Carpetas que se direccionan al Grupo Tribunal y preclusiones con el propósito de remitir al H. Tribunal Superior de Bogota, a fin de resolver recurso de apelación. Igualmente, se deja constancia que una vez verificado el sistema SPOA de la fiscalía, se constató que el CUI 11001 60 00 000 2017 00770, ya se encuentra INACTIVO. Finalmente, dejar las anotaciones de conexidad en el sistema de gestión justicia XXI, dentro de los 2 códigos únicos de investigación. DIANA CAROLINA MORA ALONSO SECRETARIA			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	para Calderón Camacho bajo CUI 11001 60 00 101 2016 00131, con secuencia 3828 fue asignado el conocimiento del presente radicado al Juzgado en mención; sin embargo mediante informe secretarial datado 6 de Julio de 2017, se materializo ruptura de la unidad procesal correspondiéndole en consecuencia al encartado en comento, el radicado 11001 60 00 000 2017 00770. Así las cosas, el 11 de Julio de 2017 se procedió a corregir acta de reparto N° 3828, con secuencia 7331 y se direccionó nuevamente la actuación al Juzgado 47 del Circuito. Por lo anteriormente mencionado, se realizará la ACUMULACION de las actuaciones de la siguiente manera: SIGUE.....			201
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	11001 60 00 000 2017 00770 N.I. 298467, proceso que se adelanta en el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y con audiencia de formulación de imputación, sin aceptación de cargos, celebrada el día 30 de diciembre de 2016 ante el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.495.346 como presunto coautor de la conducta de concusión, cohecho propio, prevaricato por acción y enriquecimiento ilícito de particulares. El día 29 de marzo de 2017 se radicó escrito de acusación SIGUE.....			201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fe Re
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	11001 60 00 101 2016 00131 N.I. 282211 diligencias que se tramitan en el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, con formulación de imputación para GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE identificado con la cédula de ciudadanía número 80.124.255, llevada a cabo el día 24 de Julio de 2017 en el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta urbe, por el delito de concusión en concurso heterogéneo con cohecho propio agravado, prevaricato por acción agravado y enriquecimiento ilícito de particulares, sin allanamiento a cargos. El 21 de Noviembre de 2017 se radicó escrito de acusación para Guzmán Useche, siendo asignado con reparto aleatorio el 21 de Noviembre de 2017, secuencia 11455 al Despacho Judicial anteriormente mencionado. SIGUE....			201

Resultados encontrados 162

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura **Corte Suprema de Justicia** Consejo de Estado Corte (



30 de May - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO



Departamento

BOGOTÁ



Ciudad

BOGOTÁ



Entidad

Seleccione ...



Especialidad



Despacho

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001600000020170077000

Fecha de consulta:2021-05-30 11:18:50.03

Fecha de replicación de datos:2021-05-28 07:46:02.14



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-01-02	Envío a otro grupo- REALIZADO	02/1/19. POR INTERMEDIO DEL GRUPO APOYO SECRETARIAL SE REMITE CARPETA CON 10 CUADERNOS Y 33 CDS AL GRUPO TRIBUNAL Y PRECLUSIONES A FIN DE REMITIR DILIGENCIAS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA CON EL PROPOSITO DE RESOLVER RECURSO DE APELACION. ojo conexidad con la 282211			2019-01-02
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	En consideración, a lo ordenado por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en decisión del 21 de Mayo de 2018, se concluye que las actuaciones 11001 60 00 000 2017 00770 N.I. 298467 y 11001 60 00 101 2016 00131 N.I. 282211 se unificarán bajo el radicado 11001 60 00 101 2016 00131 N.I. 282211 proceso que se seguirá en contra de GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE y OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO. Carpetas que se direccionan al Grupo			2019-01-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		Tribunal y preclusiones con el propósito de remitir al H. Tribunal Superior de Bogota, a fin de resolver recurso de apelación. Igualmente, se deja constancia que una vez verificado el sistema SPOA de la fiscalía, se constató que el CUI 11001 60 00 000 2017 00770, ya se encuentra INACTIVO. Finalmente, dejar las anotaciones de conexidad en el sistema de gestión justicia XXI, dentro de los 2 códigos únicos de investigación. DIANA CAROLINA MORA ALONSO SECRETARIA			

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	para Calderón Camacho bajo CUI 11001 60 00 101 2016 00131, con secuencia 3828 fue asignado el conocimiento del presente radicado al Juzgado en mención; sin embargo mediante informe secretarial datado 6 de Julio de 2017, se materializo ruptura de la unidad procesal correspondiéndole en consecuencia al encartado en comento, el radicado 11001 60 00 000 2017 00770. Así las cosas, el 11 de Julio de 2017 se procedió a corregir acta de reparto N° 3828, con secuencia 7331 y se direccionó nuevamente la actuación al Juzgado 47 del Circuito. Por lo anteriormente mencionado, se realizará la ACUMULACION de las actuaciones de la siguiente manera: SIGUE.....			2019-01-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	11001 60 00 000 2017 00770 N.I. 298467, proceso que se adelanta en el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y con audiencia de formulación de imputación, sin aceptación de cargos, celebrada el día 30 de diciembre de 2016 ante el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.495.346 como presunto coautor de la conducta de concusión, cohecho propio, prevaricato por acción y enriquecimiento ilícito de particulares. El día 29 de marzo de 2017 se radicó escrito de acusación			2019-01-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	11001 60 00 101 2016 00131 N.I. 282211 diligencias que se tramitan en el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, con formulación de imputación para GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE identificado con la cédula de ciudadanía número 80.124.255, llevada a cabo el día 24 de Julio de 2017 en el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta urbe, por el delito de concusión en concurso heterogéneo con cohecho propio agravado, prevaricato por acción agravado y enriquecimiento ilícito de particulares, sin allanamiento a cargos. El 21 de Noviembre de 2017 se radicó escrito de acusación para Guzmán Useche, siendo asignado con reparto aleatorio el 21 de Noviembre de 2017, secuencia 11455 al Despacho Judicial anteriormente mencionado.....			2019-01-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-01-02	Conexidad Art 51 CPP	INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Diciembre de 2018. En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante decisión del pasado 21 de Mayo de 2018 en la cual ordeno unificar la actuación 11001 60 00 000 2017 00770 N.I. 298467 con el radicado 11001 60 00 101 2016 00131 N.I. 282211, procedentes de los Juzgados 39 y 47 Penales del Circuito con Función de Conocimiento; disponiendo la unidad procesal de los códigos únicos de identificación así: sigue,,,,,,,,,,,,,			2019-01-02
2019-01-21	Solic de libertad (Art 317)- PROGRAMADA	21 ENERO 2019. HORA 10:00 AM. AUDIENCIA PROGRAMADA. LIBERTAD POR TERMINOS PARAOMAR CALDERON. PENDIENTE DESIGNAR JUEZ Y SALA.			2018-12-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-05-21	Aud Preparatoria (Art 355)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de CONTINUACIÓN PREPARA 21/05/2018 - 09:00:00 am, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas asi: a Imputados:, Remisión(es) No(s). 47009 47010 , Domiciliaria No.47011 , a Imputados Comun. No(s). 19412 Paloquemao, a Defensor Comun. No. 19413 Correo Electrónico, a Parte(s) del proceso Comun. No.(s) 19416 (Correo Electrónico 19417 Correo Electrónico LDAG 11/05/2018			2018-05-1
2018-05-08	Envio Otro Despacho	08/05/2018. EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES ENVÍA CARPETA PROVISIONAL CON NUEVE (9) FOLIOS Y UN (1) CD, AL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. AMN			2018-05-0

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-04-20	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	20-04-2018.- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 32 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- PSC			2018-04-2
2018-04-18	Al despacho por reparto		2018-04-18		2018-04-1
2018-05-03	Aud Preparatoria (Art 355)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de CONTINUACIÓN PREPARA 03/05/2018 - 03:00:00 pm, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas asi: a Imputados:, Remisión(es) No(s). 43187 , Domiciliaria No. 43188 , a Imputados Comun. No(s). 1388 472 , a Defensor Comun. No. 1389 Correo Electrónico, a Parte(s) del proceso Comun. No.(s) (1392 Correo Electrónico 1393 472 1394 472 1395 472 DORA 10/04/2018			2018-04-1

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-04-05	Aud Preparatoria (Art 355)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de PREPARATORIA 05/04/2018 - 10:00:00 am, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas así: a Imputados: BSRs			2018-04-0
2018-04-05	Aud Preparatoria (Art 355)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de PREPARATORIA 05/04/2018 - 10:00:00 am, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas así: a Imputados:, Remisión(es) No(s). 41453 , Domiciliaria No. 41454 , a Imputados Comun. No(s). 47035 472 , a Defensor Comun. No. 47036 472, a Parte(s) del proceso Comun. No.(s) 47039 (472 BSRs 23/02/2018			2018-04-0

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-03-20	Aud Preparatoria (Art 355)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de PREPARATORIA 20/03/2018 - 02:30:00 pm, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas asi: a Imputados:, Remisión(es) No(s). 38328 , Domiciliaria No.38329 , a Imputados Comun. No(s). 14322 472 , a Defensor Comun. No. 14323 Correo Electrónico, a Parte(s) del proceso Comun. No(s) 14326 (Correo Electrónico RGO 43164			2018-03-1
2018-04-19	Imposición Medida de aseguramiento (Art 308)- PROGR	19/04/2018. JDO. 32 PNAL MPAL GTIAS. EL DESPACHO ACCEDE A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO EN CONTRA DE ÓMAR RICARDO CALDERÓN. DELITO: PREVARICATO POR ACCIÓN. SIN RECURSOS. AMN			2018-03-0

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-02-05	Aud Verificación de Preacuerdo (Art 351)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de COTINUACION PREACUER 05/02/2018 - 09:00:00 am, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas asi: a Imputados:, Remisión(es) No(s). 31910 , Domiciliaria No.31911 , a Imputados Comun. No(s). 3526 472 , a Defensor Comun. No. 3527 Correo Electrónico, a Parte(s) del proceso Comun. No.(s) 3530 (Correo Electrónico 3531 Correo Electrónico RGO 43123			2018-02-0

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-08-01	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de ACUSACION martes/01/ago/2017 - 08:30:00 am, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas asi: a Imputados:, Domiciliaria No.16475 , a Imputados Comun. No(s). 7488 472 , a Defensor Comun. No. 7489 Correo Electrónico DORA 42937			2017-09-2
2017-09-01	Aud Preparatoria (Art 355)	Delito: CONCUSION, COHECHO PROPIO, Fecha y hora de Audiencia de PREPARATORIA 01/09/2017 - 09:30:00 am, Despacho JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUI. Citaciones elaboradas asi: a Imputados:, Domiciliaria No.18913 , a Imputados Comun. No(s). 12320 472 , a Defensor Comun. No. 12321 Correo Electrónico DORA 42957			2017-09-2

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-07-11	Al despacho por reparto	FECHA REAL RECIBIDO: 11/07/2017 FECHA REAL REPARTO: 11/07/2017 POR CORRECCION DE ACTA DE REPARTO ANTE EL JUZGADO 47 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. CON ESCRITO DE ACUSACION CONTRA OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO, POR EL DELITO CONCUSIÓN, COHECHO PROPIO, PREVARICATO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, SIN ACEPTACIÓN A CARGOS.			2017-07-11
2017-07-10	Ruptura Procesal- REALIZADO	06-07-2017 En atención al oficio 24.4.043-01-026 presentado por la Fiscalía 29 Seccional y una vez consultado el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se materializa la ruptura de la unidad procesal en los siguientes términos: CUI ORIGINAL 11001 6000 101 2016 00131 N.I 282211 continua en etapa de indagación, proceso que se direcciona al archivo de gestión en			2017-07-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		espera de impulso procesal. El NUEVO CUI 11001 60000 00 2017 00770 generado para OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO, por el delito concusión, cohecho propio, prevaricato, enriquecimiento ilícito de particulares, sin aceptación a cargos. expediente que se direcciona al grupo de reparto a fin de crear N.I., registrar las actuaciones, corregir acta de reparto N°3828 y remitir al Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento que convoco audiencia de acusación para el 10-08-2017 a las 8:30 A.M.			
2017-07-10	Aud Formulación de Acusación (Art 339)-NO REALIZAD	FOLIO 29. PLANILLA DE CITACIONES. NO HAY ACTA, NI CONSTANCIA.			2017-07-1

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-07-10	Aud Formulación de Acusación (Art 339)-NO REALIZAD	FECHA REAL: 25 DE ABRIL DE 2017. JDO 47 PCTOC. EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA D ENO REALIZACION DE AUDIENCIA EN RAZON A QUE LA FISCALIA SOLICITA SE FIJE NUEVA FECHA. SE FIJA AUDIENCIA PARA EL 22 DE JUNIO A LAS 2.30 P.M.			2017-07-1
2017-07-10	Escrito de Acusación (Art 336)- REALIZADO	FECHA REAL RECB 29-3-2017 POR REPARTO AL JDO 47 P. CIRCUITO CTO FISCAL 29SECC ALLEGA 3P 10F ESCRITO DE ACUSACION SIN ACEPTACION DE CARGOS DE OMAR CALDERON DELITO CONCUSION - COHECHO - PREVARICATO POR ACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO			2017-07-1
	---	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---			

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-07-10	Boleta de Detención-REALIZADO	FECHA REAL:30 DE DICIEMBRE DE 2016. JDO 38 PMGTIAS. EL DESPACHO LIBRA BOLETA DE DETENCION DOMICILIARIA No: 043 EN CONTRA DE OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO POR EL DELITO DE CONCUSION, COHECHO PROPIO, PREVARICADTO POR ACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES.			2017-07-1
2017-07-10	Imposición Medida de aseguramiento (Art 308)-REALI	FECHA REAL:30 DE DICIEMBRE DE 2016. JDO 38 PMGTIAS. EL DESPACHO IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVA EN LUGAR DE RESIDENCIA A OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO POR EL DELITO DE CONCUSION, COHECHO PROPIO, PREVARICADTO POR ACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. SIN RECURSOS.			2017-07-1

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-07-10	Formulación De Imputación (Art 286)- REALIZADO	FECHA REAL:30 DE DICIEMBRE DE 2016. JDO 38 PMGTIAS. EL DESPACHO AVALA FORMULACION DE IMPUTACION HECHA A OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO POR EL DELITO DE CONCUSION, COHECHO PROPIO, PREVARICATO POR ACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. NO ACEPTO CARGOS.			2017-07-1
2017-07-10	legalización de captura (Art 297)- REALIZADO	FECHA REAL:30 DE DICIEMBRE DE 2016. JDO 38 PMGTIAS. EL DESPACHO IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA DE OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO POR EL DELITO DE CONCUSION, COHECHO PROPIO, PREVARICADTO POR ACCION Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. SIN RECURSOS.			2017-07-1
	---	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---			

Resultados encontrados 30

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE POSESIÓN - ENCARGO ***No. 0191 DE 2021***

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril de 2021, se hizo presente en el Despacho del Contralor de Bogotá, D.C., el señor **SEBASTIAN JOSE BITAR ARANGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.253.167, con el fin de tomar posesión del empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, perteneciente a la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 1026 del 28 de abril de 2021 con carácter de **ENCARGO**.

Acto seguido, luego de que la Dirección de Talento Humano verificara que el señor **SEBASTIAN JOSE BITAR ARANGO** cumple con los requisitos de ley para tomar posesión del empleo, se procedió a recibirle el juramento de rigor contemplado en el artículo 122 de la Constitución Política, mediante el cual manifestó no encontrarse incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas constitucional y legalmente, y se comprometió a respetar y a hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como a desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por los intervinientes.

Quien se posesiona,

SEBASTIAN JOSE BITAR ARANGO
C.C. No. 1.026.253.167

Quien posesiona,

ANDRÉS CASTRO FRANCO
Contralor de Bogotá D.C.

Contraloría o
Dirección de
Es fiel Copia del original

Subdirector Administrativo
06 MAR 2019



015

DE 08 JUN. 2017

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No.

"Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 42 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 658 de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política, establece como mecanismo de distribución de competencias y funciones la figura de la delegación, en virtud de la cual, esta se asigna a determinados subalternos de conformidad con la ley, y para lograr el adecuado cumplimiento de las funciones que han sido conferidas a las diferentes autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Que la Ley 489 de 1998 en materia de delegación establece en su artículo 9º, lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que a su vez, el último inciso del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

015

DE 08 JUN. 2017

Suplen Director Administrativo
06 MAR 2019

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 015

Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Que el inciso 2 del artículo 7º del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 664 de 2017, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., establece que "En los procesos judiciales y extrajudiciales que la Contraloría de Bogotá, D.C., inicie o que se adelanten en su contra ésta estará representada por el Contralor de Bogotá, D.C. o por la Oficina Asesora Jurídica, directamente o a través del abogado que se designe para el efecto mediante poder."

Que en el mismo sentido, el artículo 21 del Acuerdo 658 de 2016, enuncia que "El Contralor de Bogotá, D. C., mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente Acuerdo. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría de Bogotá, D. C. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley."

Que el numeral 11 del artículo 36 del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 664 de 2017, señala que "Son Funciones de la Oficina Asesora Jurídica: Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Contraloría de Bogotá D.C. ante las autoridades competentes cuando fuere el caso, en todo tipo de proceso en que haga parte la Contraloría de Bogotá D.C."

Que se hace necesario actualizar la Resolución Reglamentaria vigente sobre la materia, con el fin de ajustarla a los Acuerdos 658 de 2016 y 664 de 2017 expedidos por el Concejo de Bogotá, D.C., que determinan la organización y funcionamiento de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Contralor de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No.

"Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

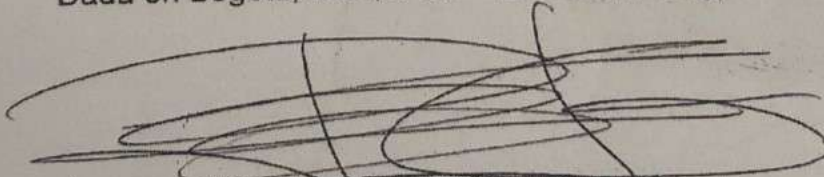
constituir apoderados judiciales, para que representen a la Entidad como parte demandante, demandada, víctima o interviniente a cualquier título, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativo, en especial las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de grupo, de repetición y para que se hagan parte como representantes de víctimas o parte civil, en los procesos penales que se adelanten por delitos contra la administración pública e intervengan en los incidentes de reparación integral en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le competen a la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y constituir apoderados para que representen a la Entidad en actuaciones de carácter extrajudicial, en especial en los trámites de conciliación prejudicial adelantados ante la Procuraduría General de la Nación, así como también en asuntos de carácter administrativo ante las autoridades que lo requieran.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Reglamentaria No. 031 de octubre 30 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 JUN. 2017


JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Contralor de Bogotá, D.C.

Proyectó:

Revisión Técnica:

Revisión Jurídica:

José Corredor Olaya – Profesional Universitario

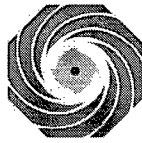
Biviana Duque Toro – Directora Técnica de Planeación

Julián Darío Henao Cardona – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Registro Distrital No.

6095 12 JUN 2017

Contraloría de Bogotá, D.C.
Subdirección de Servicios Generales
Es fiel Copia del Original



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DESPACHO DEL CONTRALOR

RESOLUCIÓN NUMERO 01026 DE 28 ABR. 2021

“Por medio de la cual se hace un encargo”

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 519 de 2012 (vigente en lo previsto en sus artículos 72, 74 y 75), por el Acuerdo No. 658 del 21 de diciembre de 2016 modificado por el Acuerdo No. 664 de 28 de marzo de 2017 y la Resolución Reglamentaria No. 014 del 19 de mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la planta Global de la Contraloría de Bogotá, D. C. se encuentra en vacancia definitiva.

Que por necesidades del servicio y conforme lo señalado en los artículos 2.2.5.3.1. inciso primero y 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, se requiere hacer el encargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la planta Global de la Contraloría de Bogotá, D. C.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto 1083 de 2015 se hace necesario encargar al servidor (a) público (a) **SEBASTIÁN JOSÉ BITAR ARANGO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.026.253.167, titular del empleo denominado **SUBDIRECTOR TECNICO, CÓDIGO 068, GRADO 03** de la **SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MOVILIDAD - DIRECCIÓN SECTOR MOVILIDAD**, de la Planta Global de la Contraloría de Bogotá, D.C., quien únicamente desempeñará las funciones del empleo en el que ha sido encargado, desvinculándose de las funciones propias de su cargo titular mientras se encuentren vigentes los efectos del presente acto administrativo, tal como lo expresó el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto-20206000089921 del 4 de marzo de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, previa verificación realizada por la Subdirección de Carrera Administrativa de la Dirección de Talento Humano, se encontró que el (la) servidor (a) público (a) **SEBASTIÁN JOSÉ BITAR ARANGO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.026.253.167, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la Planta Global de la Contraloría de Bogotá, D.C.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DESPACHO DEL CONTRALOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 01026 DE 28 ABR. 2021

“Por medio de la cual se hace un encargo”

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. - Encargar al (la) servidor (a) público (a) **SEBASTIÁN JOSÉ BITAR ARANGO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.026.253.167, en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la Planta Global de la Contraloría de Bogotá, D.C, a partir de la fecha de posesión y hasta que dure la vacancia del empleo.

PARÁGRAFO. - Mientras se encuentren vigentes los efectos del presente acto administrativo, el Servidor Público encargado, deberá desvincularse de las funciones propias del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El término de duración del encargo de que trata el Artículo Primero, no podrá ser superior a tres (3) meses, los cuales se contarán a partir de la fecha de posesión. Al vencimiento del término, el funcionario encargado cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular.

PARÁGRAFO. El encargo ordenado mediante el presente acto administrativo podrá darse por terminado de manera anticipada, a potestad del nominador, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017).

ARTÍCULO TERCERO. - La erogación que cause el cumplimiento de la presente Resolución se hará con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

28 ABR. 2021

ANDRÉS CASTRO FRANCO
Contralor de Bogotá, D.C.